

# Ley 6.679

## ESTABLECE EL SISTEMA DE "VOTO ELECTRÓNICO".

SANTIAGO DEL ESTERO, 6 de Octubre de 2004. (BOLETIN OFICIAL, 07 de Octubre de 2004 )  
Vigentes

Anexos de la Norma

A REGLAMENTO PARA LA INSTRUMENTACION DEL SISTEMA DE VOTO ELECTRONICO  
TEMA

DERECHO ELECTORAL-DERECHOS POLITICOS-CODIGO ELECTORAL NACIONAL-  
SUFRAGIO OBLIGATORIO-SISTEMA ELECTORAL-VOTO ELECTRONICO

**VISTO, la Ley N° 6.668; y CONSIDERANDO, Que mediante la Ley citada en el Visto se adoptó como Ley Electoral de la Provincia el Código Electoral Nacional aprobado Por la Ley Nacional N° 19.945 y sus modificatorias, con algunas previsiones específicas para el ámbito provincial. Que el procedimiento de voto electrónico en sus distintas implementaciones es utilizado en varios países del mundo, entre ellos la República Federativa del Brasil que lo aplica desde el año 1996 en forma ininterrumpida y la República Bolivariana de Venezuela en el mes de agosto del corriente año. Que una acepción amplia del concepto de voto electrónico, incluye el registro de los ciudadanos, la gerencia, administración y logística electoral, el ejercicio del voto en si mismo, los escrutinios provisorios, la transmisión de resultados y su certificación. Que "voto electrónico" en un sentido restringido se refiere exclusivamente al acto de votar, entendiéndose por tal a la modalidad de emitir el voto por medio de equipamiento informático. Que en tal sentido los sistemas pueden ser totalmente integrados por componentes electrónicos y/o digitales o parcialmente computarizados, manteniéndose el carácter manual del resto de las operaciones. Que resulta necesario el dictado de las previsiones que posibiliten la implementación del sistema de voto electrónico. Que la presente Ley se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 25.881, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 392 del 1° de abril de 2004 y N° 1248 del 24 de Setiembre de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia; Por ello, EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

ARTICULO 1°.- Establécese el sistema de "Voto Electrónico" para la Provincia de Santiago del Estero, que se instrumentará de conformidad al Reglamento que como Anexo forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar total o parcialmente el Sistema de Voto Electrónico.

ARTICULO 3°.- La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

ARTICULO 4º. - Comuníquese, publíquese y dése al BOLETIN OFICIAL.

FIRMANTES

LANUSSE-FONTDEVILA-D'IPOLITO-ALEN-SPACCAVENTO

ANEXO A: REGLAMENTO PARA LA INSTRUMENTACION DEL SISTEMA DE VOTO ELECTRONICO

CAPITULO I

Sistema de Voto Electrónico (artículos 1 al 5)

ARTICULO 1º.- Entiéndese por Sistema de Voto Electrónico, a la aplicación de medios electrónicos e informáticos en el proceso de emisión y escrutinio de sufragios electorales.

Los medios empleados deberán garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, confiabilidad, seguridad y transparencia, con prescindencia del sistema electoral aplicable.

ARTICULO 2º.- El Sistema de Voto Electrónico, en cualquiera de sus modalidades, deberá proporcionar las medidas de seguridad necesarias, de tal forma que el ingreso de datos al mismo sólo se produzca a través del dispositivo preestablecido (teclado, pantalla sensible al tacto u otro), no debiéndose admitir accesos desde ningún otro dispositivo o unidad del sistema, los cuales deberán permanecer bloqueados por el software usado. El dispositivo de voto electrónico deberá permitir la impresión de un comprobante físico de voto donde conste la opción realizada por el elector.

ARTICULO 3º.- El Tribunal Electoral convocará a los Partidos y Alianzas que hubieren oficializado listas y boletas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Electoral, con una antelación no menor a quince (15) días de la fecha de la elección, a los fines de exhibirles el formato digital de las boletas de candidatos, conforme aparecerán para la selección en las pantallas del sistema de voto electrónico.

No podrá haber diferencias entre las boletas impresas y las boletas en formato digital a excepción de aquellas que resulten necesarias para una mejor visualización por parte del elector.

Cada categoría de la boleta deberá presentarse en una pantalla independiente del sistema de voto electrónico.

El Tribunal Electoral podrá autorizar que en la boleta digital figure la fotografía de los candidatos en las categorías unipersonales y la del primer candidato en las categorías colegiadas; debiendo, en tal caso, ser obligatoria su inclusión por parte de todos los partidos y alianzas, los que deberán presentar ante el Tribunal Electoral, en el lapso que el mismo disponga, la fotografía de los candidatos en soporte magnético.

ARTICULO 4º.- El Sistema informático de Voto Electrónico deberá prever que las categorías de las boletas en formato digital sean presentadas en la pantalla de la urna electrónica en el mismo orden que en la boleta oficializada. Cuando el elector ejerciera su opción en la primera categoría de candidaturas por un determinado partido o alianza, el sistema deberá consultarlo sobre la preferencia de votar la boleta completa correspondiente, siempre que dicho partido o alianza posea candidatos para todas las restantes categorías. Sin perjuicio de la respuesta afirmativa, el sistema deberá prever que el elector confirme la selección de candidato o candidatos en cada categoría correspondiente al partido o alianza por el que haya manifestado su preferencia.

ARTICULO 5º.- El sistema deberá permitir:

- a) al Presidente de Mesa, verificar que el elector que se presenta a emitir su voto, figure en el padrón electoral de la mesa;
- b) la incorporación y habilitación pertinente de las personas, que no estando inscriptas en el padrón de una mesa determinada, deban votar en ella, hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del padrón de la mesa;
- c) al Presidente de Mesa, advertir que se ingresará el voto de un votante impugnado;
- d) al elector, seleccionar la lista de candidatos de su preferencia, o el voto en blanco, debiendo asegurar la

posibilidad de cancelar la selección realizada en caso de advertir que no es la deseada, para volver a escoger la opción correcta, todo ello resguardando la privacidad y secreto del voto;

e) una vez digitada la opción electoral, imprimir el comprobante físico del voto;

f) no computar los votos impugnados, sólo mostrar el total de ellos, al realizarse el escrutinio provisorio;

g) llevar un registro secundario de información en soporte magnético.

## CAPITULO II

### Fiscalización y Auditoria (artículos 6 al 9)

ARTICULO 6°.- Los Partidos y Alianzas que hubieren registrado candidatos para el comicio podrán fiscalizar todas las fases del proceso eleccionario. A tales efectos podrán designar un fiscal informático.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo creará una Comisión de Auditoria y Seguimiento integrada por instituciones sin fines de lucro de reconocido prestigio, para constatar el correcto funcionamiento del software del Sistema de Voto Electrónico que se usará en la elección. A tal efecto los miembros de la Comisión deberán firmar una declaración jurada de reserva total de los procedimientos y sistemas empleados por la prestataria del servicio del Sistema de Voto Electrónico.

ARTICULO 8°.- La Comisión de Auditoría y Seguimiento recibirá el software del sistema para su análisis y posterior informe de certificación de funcionamiento, el que deberá ser presentado en el plazo que defina oportunamente el Tribunal Electoral.

ARTICULO 9°.- La Comisión de Auditoría y Seguimiento citará a los apoderados y fiscales informáticos de los Partidos Políticos y Alianzas que hubieren oficializado listas de candidatos a una audiencia en la que presentará el software del sistema, las urnas electrónicas debidamente cargadas con la información del padrón de cada mesa y el informe de certificación de funcionamiento, para que se practiquen los ensayos y pruebas necesarios para verificar su confiabilidad y seguridad a satisfacción de los representantes de los Partidos Políticos y Alianzas.

Las urnas informáticas que así fueran exhibidas y controladas, serán cerradas con sello inviolable y guardadas por el Tribunal Electoral en el lugar que se disponga al efecto.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrada la audiencia, los Partidos y Alianzas participantes de la misma, podrán formular las observaciones y consultas que consideren pertinentes por ante el Tribunal Electoral, el que deberá responderlas dentro del plazo de tres (3) días. A tal efecto podrá solicitar la asistencia de la Comisión de Auditoría y Seguimiento.

## CAPITULO III

### Normas Complementarias (artículos 10 al 21)

ARTICULO 10°.- Podrán permanecer en el local donde funcionen las mesas receptoras de sufragios solamente las personas contempladas en el artículo 84 del Código Nacional Electoral y los auxiliares informáticos.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.84](#)

ARTICULO 11°.- En las mesas de recepción de votos donde se aplique el Sistema de Voto Electrónico, las autoridades y los fiscales de mesa que no estén inscriptos en el Registro Electoral de la mesa en que actúen, podrán sufragar en las mismas. En caso de actuar en mesa de distinto sexo, votarán en la más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo. El Presidente de Mesa deberá agregar al padrón electoral de la mesa en que actúan los datos personales de los electores que sufragaren en esas condiciones, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa a la que pertenecen.

ARTICULO 12°.- A los fines del artículo 82 del Código Nacional Electoral, el local donde se realicen los sufragios deberá contar con una cabina o gabinete de ubicación del sistema de voto electrónico, de forma tal que no pueda verse la emisión del sufragio, en tanto que las autoridades de mesa no deberán perder de vista el lugar en que la misma sea ubicada.

La cabina o gabinete deberá resguardar la privacidad en la emisión del sufragio por los electores.

ARTICULO 13°.- A los fines de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Nacional Electoral, el día señalado para la elección, a las siete y cuarenta y cinco (7:45) horas, las autoridades designadas para presidir el acto ocuparán el local destinado a la recepción de los sufragios y recibirán de manos de los funcionarios o empleados del correo y bajo recibo, los dispositivos del sistema de voto electrónico, el registro de electores impreso, la urna tradicional y los útiles y demás materiales necesarios.

El presidente de mesa verificará la identidad de los fiscales y en su presencia comprobará por medio de la denominada "Acta de Urna Vacía" que emita el sistema de voto electrónico, que el mismo no registra voto alguno, la cantidad de electores habilitados a votar y cuál es la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los mismos.

A las ocho (8:00) horas el Presidente de Mesa declarará abierto el acto electoral, labrando el acta respectiva en los términos previstos en el artículo 83 del Código Nacional Electoral.

El Acta de Urna Vacía mencionada en el segundo párrafo del presente artículo, se anexará al acta referida y deberá ser suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales presentes en el acto.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.81](#)

ARTICULO 14°.- A los fines de lo dispuesto por los artículos 86 y concordantes del Código Nacional Electoral, previa constatación de la identidad del elector y si la misma no fuere impugnada, el presidente de mesa lo invitará a emitir el sufragio y le proporcionará un sobre para la guarda del comprobante físico del voto. El elector se trasladará a la cabina en donde se encuentre la unidad urna electrónica y emitirá su voto electrónicamente pulsando el dispositivo de acuerdo con su preferencia respecto de las opciones que se vayan visualizando en la pantalla de la unidad.

Una vez emitido el voto, el elector deberá retirar el comprobante físico del voto, colocarlo en el sobre, que será cerrado e introducido en la urna tradicional habilitada al efecto.

Pasado un plazo prudencial desde el momento en que el elector ingresó a la cabina en donde se encuentra la unidad urna electrónica, sin que el elector haya emitido su voto, el Presidente de Mesa le ofrecerá al elector cualquier asistencia técnica que pudiere necesitar. De ningún modo la consulta efectuada o la asistencia técnica podrán alterar la privacidad y el secreto del sufragio.

Finalizado el trámite de emisión del voto electrónico e ingresado el sobre conteniendo el comprobante físico del mismo en la urna del sistema tradicional, el Presidente de Mesa asentará en su documento habilitante que el elector ejerció su derecho electoral en el registro respectivo.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.86](#)

ARTICULO 15°.- La impugnación de la identidad del elector se llevará a cabo del mismo modo que en el sistema tradicional de votación como se especifica en los artículos 89, 90, 91 y 92 del Código Nacional Electoral. En caso de impugnación se deberá anotar la misma en el padrón físico e indicar al sistema que se ingresará el voto de un votante impugnado. Asimismo se confeccionará el acta y formulario correspondientes con los datos del votante impugnado. Acto seguido se permitirá la emisión del voto de manera normal. Durante el escrutinio definitivo el Tribunal Electoral resolverá la impugnación y se procederá de igual forma que en una elección realizada con el sistema tradicional.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.89 al 92](#)

ARTICULO 16°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 101 y concordantes del Código Nacional Electoral, una vez clausurado el comicio, y luego de receptado el voto de los electores que contempla el artículo 100 de la citada norma, el Presidente de Mesa invitará a las personas contempladas en el mismo, a participar del acto público en el cual efectuará las siguientes operaciones:

- a) Emitir la orden de cancelación de recepción de votos a la urna electrónica y retirar el Acta de Cierre de la Votación que acredite la cantidad de votantes y el resultado provisorio que arrojan los sufragios emitidos en cuatro (4) copias, debiendo entregarse una a la oficina de correos.
- b) Cotejar el número de votos registrados por la urna electrónica con el que arroja el registro impreso del Presidente de Mesa.
- c) Retirar el disquete de registro secundario de información que será introducido juntamente con una copia del Acta de Cierre de Votación en un sobre de papel fuerte, fajado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los Fiscales y entregado bajo recibo a personal debidamente autorizado y

acreditado por el Tribunal Electoral a los fines de ser enviado al centro dispuesto por el mismo.

d) Solicitar a la urna electrónica el número de copias de boletines de cierre que corresponda para ser entregado a cada uno de los Fiscales.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.100 al 101](#)

ARTICULO 17º.- Será considerado resultado provisorio el que arroje el Acta de Cierre de la Votación que registró la emisión del voto en la respectiva urna electrónica.

A los fines previstos en el artículo 102 del Código Nacional Electoral, finalizada la tarea de escrutinio provisorio se confeccionará un acta, en el formulario remitido al efecto por el Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) la hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de electores impugnados, diferencia, en caso de existir, entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes que surja del cotejo entre el Acta de Cierre de la Votación emitida por la urna electrónica y el registro impreso correspondiente al Presidente de Mesa, todo ello consignado en letras y números;
- b) la cantidad en letras y números, de sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos Partidos y Alianzas participantes y número de votos en blanco e impugnados;
- c) la mención de las protestas previstas en el artículo 102 inciso d), y de las que se formulen con referencia al escrutinio;
- d) la nómina de los agentes de policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- e) el nombre, apellido y domicilio de los Fiscales de los Partidos y Alianzas concurrentes;
- f) la hora de terminación del escrutinio.

En un sobre que será fajado se introducirá la siguiente documentación:

el Acta de Apertura, el Acta de Urna Vacía y el Acta de Cierre de la Votación, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que hubieren comparecido con la constancia, en letras y números, de la cantidad de electores que sufragaron. Tanto el sobre como cada uno de los documentos indicados precedentemente, deberá estar firmado por las autoridades de mesa y los Fiscales.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente de Mesa conforme lo dispuesto en el artículo 105 del Código Nacional Electoral hará entrega del sobre, la urna tradicional conteniendo los comprobantes físicos de votación y la urna electrónica, en forma personal e inmediata al jefe o encargado de la oficina de correos de cabeza de partido, quien emitirá por duplicado el recibo correspondiente, con indicación de la hora.

Uno de estos recibos se remitirá al Tribunal Electoral.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.81](#)

ARTICULO 18º.- El escrutinio definitivo se realizará en base a los datos electrónicamente procesados. Únicamente en caso de impugnación fundada, el Tribunal podrá ordenar la apertura de la urna con los comprobantes físicos del voto y proceder a su recuento.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.81](#)

ARTICULO 19º.- Los fiscales podrán:

- a) Verificar los resultados que emita la urna electrónica.
- b) Constatar que se han adoptado las medidas de seguridad previstas para el resguardo y posterior traslado de todos los elementos.
- c) Acompañar a la persona designada por el Tribunal Electoral para el traslado del sobre previsto en el artículo 15 del presente Reglamento; sin perjuicio del ejercicio pleno de las facultades reconocidas por la Ley Electoral en relación a las urnas y demás documentación.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.81](#)

ARTICULO 20º.- En caso de surgir inconvenientes de índole técnica que dificultaren o imposibilitaren la utilización del sistema de voto electrónico, el Presidente de Mesa deberá comunicar inmediatamente esta circunstancia al Tribunal Electoral, el que arbitrará las medidas tendientes a superar la situación a los

finés del debido ejercicio del derecho electoral de las personas afectadas.

ARTICULO 21°.- En el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 46 de la Constitución Provincial y el Código Nacional Electoral, el Tribunal Electoral podrá adoptar todas las medidas y dictar normas operativas que estime pertinentes a efectos de facilitar y garantizar la realización del acto electoral conforme el sistema que por el presente Reglamento se instrumenta, sin perjuicio del sistema electoral aplicable.

Ref. Normativas:

[Código Electoral Art.81](#)